A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por la Abog. María Graciela Vera Colmán, en representación de Alfeu Lui, contra el **A.I. Nº 172 del 14 de junio de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación Penal primera sala y;

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:-

Que, por el auto interlocutorio recurrido, el *Ad quem* declaró inadmisible el recurso de apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30 de abril del 2024 dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná por la cual se convocó a juicio oral y público. -

En un primer estadio, esta Judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, *a contrario sensu*, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes."* -

Asimismo, dispone **el Art.28 del Código de Organización Judicial:** "***LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…****2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…". –*

Ahora bien, de la lectura de las constancias de autos surge que, la impugnante interpone recurso de apelación contra el fallo mencionado *ut supra*; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en la cuestión aducida, puesto que, no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones -primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo- situación que no se coteja en el caso de marras. -

En efecto, el Tribunal de Apelación resolvió en este caso confirmar la providencia que convocó a la partes a juicio oral y público; por tanto, esta Sala Penal, no tiene

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

competencia para entender en este recurso planteado. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado**. Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:-

Adhiero mi opinión a la de la ministra María Carolina Llanes Ocampos por los mismos fundamentos.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:-

Adhiero mi opinión a la de la ministra preopinante María Carolina Llanes Ocampos por compartir los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por la Abog. María Graciela Vera Colmán, en representación de Alfeu Lui, contra el **A.I. Nº 172 del 14 de junio de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación Penal primera sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) **REMITIR** de manera inmediata estos autos al órgano jurisdiccional competente. -

3) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 618 D.